

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-130/2024.
SOLICITUD: 330031824000478.
DERECHO A EJERCER: Oposición.
DETERMINACIÓN: Improcedencia del ejercicio de derecho de oposición al tratamiento de datos personales.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, vinculada a la décima sesión ordinaria del año dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Solicitud de acceso a datos personales. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud de oposición al tratamiento de datos personales bajo el folio 330031824000478, requiriendo:

Descripción de la solicitud:

“Que el Consejo Académico de la Unidad Xochimilco y su Consejo Divisional de Ciencias y Artes para el Diseño, se abstengan de utilizar mi nombre en sus dictámenes, resoluciones y actas de sesiones. Debido al mal uso de los datos personales que usan para despreciarme, buscando como efecto intencional el daño a mis derechos universitarios, al negarse a restringir el resguardo de mi identidad y otros datos personales. Dadas las circunstancias, me opongo a que mis datos personales sean utilizados por los consejos arriba señalados...” (sic)

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, estimó procedente admitir la solicitud de oposición al tratamiento de datos personales para continuar con el trámite correspondiente y ordenó abrir el expediente a la solicitud presentada.

TERCERO. Manifestación de la dependencia que trata los datos personales. La Oficina

Técnica del Consejo Académico, Unidad Xochimilco manifestó a través del oficio SX. OTCA.881.2024 que lo relativo a la oposición del tratamiento de datos personales para efecto de los dictámenes y resoluciones que emite el consejo académico, no existen registros o expediente con los datos personales sobre los cuales se solicitó la oposición, resultando inexistentes, por ello de conformidad con el artículo 55 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se actualiza la improcedencia del derecho de oposición al no encontrarse en posesión de la dependencia generadora los datos personales del solicitante.

Por lo que respecta al tratamiento de datos para efecto de las actas de las sesiones del Consejo Académico, la dependencia precisó que derivado de la relación jurídica que existe entre la Universidad Autónoma Metropolitana y la persona titular de los datos personales en su calidad de integrante del alumnado, el derecho de oposición encuentra una excepción pues los datos personales tratados son necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados e indispensables para dar cumplimiento a las obligaciones legalmente adquiridas por el titular, en este orden de ideas no resulta procedente la oposición manifestada por el solicitante toda vez que de conformidad con el artículo 55 fracción IX y X de la multicitada ley el tratamiento resulta indispensable por parte de la dependencia universitaria con la finalidad de proteger intereses jurídicamente tutelados del titular y por resultar necesarios para el cumplimiento de obligaciones legales adquiridas por el mismo.

CUARTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia pone a disposición el expediente para su análisis, estudio y determinación en la décima sesión ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 51, 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el artículo 10, fracción VIII, y demás conducentes del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, así como en el Procedimiento de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación,

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature at the top and the vertical text "Ordo" below it.

cancelación u oposición (ARCO) aplicable a este sujeto obligado.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud de oposición al tratamiento a datos personales el solicitante manifestó:

"Que el Consejo Académico de la Unidad Xochimilco y su Consejo Divisional de Ciencias y Artes para el Diseño, se abstengan de utilizar mi nombre en sus dictámenes, resoluciones y actas de sesiones. Debido al mal uso de los datos personales que usan para despreciarme, buscando como efecto intencional el daño a mis derechos universitarios, al negarse a restringir el resguardo de mi identidad y otros datos personales. Dadas las circunstancias, me opongo a que mis datos personales sean utilizados por los consejos arriba señalados..." (sic)

Para determinar la procedencia del ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales de la persona solicitante, se realizará el análisis correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia reconoce que la protección de los datos personales es una posición jurídica atribuible a las personas físicas, así como su intención es proteger los datos de las personas que se encuentran en posesión del sujeto obligado. Por ende, el ejercicio particular de cada derecho que deriva de esa tutela (acceso, rectificación, cancelación y oposición) corresponde exclusivamente a las personas titulares de los datos personales.

El ejercicio de los derechos ARCO corresponde a las personas titulares de los datos personales, sin embargo, también deben tomarse en consideración los trámites y procedimientos en los que la información pueda estar involucrada.

En atención a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se considera pertinente realizar el análisis considerando tres ejes fundamentales:

1. Tratamiento de Datos Personales.
2. Acceso a la Información Pública y Transparencia.
3. Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

Handwritten notes on the right margin: a large 'P' at the top, '5/3' below it, and 'C.H.S.' with a horizontal line and a checkmark-like symbol below that.

1. Tratamiento de datos personales.

En observancia de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 23, 25, 26 y 30 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 7, 8, 9, 11, 12, 13, 21, 24, 26 y 46 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, durante el tratamiento de los datos personales el responsable deberá cumplir con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Para este caso concreto, conviene destacar que la persona en su manifestación no autoriza la entrega de información o datos personales en dos vertientes:

1. Oposición del tratamiento de datos personales para efecto de los dictámenes y resoluciones que emite el consejo académico.
2. Oposición al tratamiento de datos para efecto de las actas de las sesiones del Consejo Académico.

Lo anterior, indubitablemente se relaciona con el principio de consentimiento, es decir, en este momento específico la persona no manifiesta el consentimiento para realizar el tratamiento de sus datos personales derivado de las obligaciones legales que adquiere la institución y la persona en su calidad de alumno de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Primordialmente, es menester precisar que, en materia de protección de datos personales, el consentimiento es la manifestación de la voluntad libre específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.

No obstante, lo anterior, el artículo 22, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 12, párrafo primero, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, no se tiene obligación de recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales cuando se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre

Handwritten marks on the right margin, including a signature and the text "CRHS".

el titular y el responsable.

De lo anterior, es posible arribar a la conclusión de que, no es necesario recabar el consentimiento de la persona para llevar a cabo el tratamiento de sus datos personales porque existen obligaciones derivadas de la relación jurídica que guarda con nuestro sujeto obligado, particularmente en calidad de alumno. Se debe precisar que el tratamiento de datos personales está justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

En este contexto en la medida de que hay una relación jurídica que deriva de la relación con la persona en calidad de alumno y la Institución, sin que se deba recabar un consentimiento, siempre deben de cumplirse los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, mismos que no se objetan, salvo el de consentimiento que es motivo del presente análisis para determinar la procedencia del ejercicio del derecho de oposición.

2.- Acceso a la Información Pública y Transparencia.

Este Comité de Transparencia considera oportuno aclarar que existen diversas disposiciones normativas que rigen el actuar de la Universidad Autónoma Metropolitana, en materia de transparencia y acceso a la información pública mediante las cuales las dependencias universitarias documentan sus actuaciones de acuerdo a las facultades, atribuciones, funciones u objeto social de la Universidad Autónoma Metropolitana, según corresponda.

De manera concreta, las dependencias universitarias poseen funciones que son efectuadas a través de expresiones documentales o instrucciones, para el caso en concreto existe una relación jurídica adquirida desde que el solicitante ingreso como alumno de la Institución, de ahí que los datos proporcionados por el alumno se tratan en observancia de los principios licitud, finalidad, lealtad, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

En este orden de ideas cuando exista una excepción prevista en el artículo 22 fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos

personales, cuando se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable.

Se debe precisar que si una persona diferente al titular de los datos personales, requiere información de la persona a través de una solicitud de acceso a la información universitaria, sus datos personales serán considerados como información confidencial que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes legales, por ende, se le dará el manejo adecuado y evitará compartirse.

3.- Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

El artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados contempla las causas por las cuales no es procedente el ejercicio de los derechos ARCO, incluyendo el de oposición, conforme al cual el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

En este sentido, se debe precisar que no hay derechos absolutos que prevalezcan sobre los demás. Las excepciones de los derechos humanos surgen de la necesidad de que un mismo derecho pueda coexistir y ser armónico con los derechos de terceras personas y facilitar también el cumplimiento de las obligaciones legalmente adquiridas.

El artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición no será procedente, destacando para el presente caso las fracciones II, IX y X que señalan:

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable.

IX.- Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;

X.- Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.

Lo anterior porque en la relación jurídica que existe entre la Universidad Autónoma Metropolitana

[Handwritten marks and signatures on the right margin]

y la persona titular de los datos personales en su calidad de alumnado, el derecho de oposición encuentra una excepción, pues los datos personales resultan necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados e indispensables para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.

Cabe destacar que la persona solicitante se opone en dos vertientes al uso de sus datos personales:

VERTIENTE	RESPUESTA DEPENDENCIA	IMPROCEDENCIA
Oposición del tratamiento de datos personales para efecto de los dictámenes y resoluciones que emite el consejo académico.	“No existen registros o expediente con los datos personales sobre los cuales se solicitó la oposición”	Los datos personales no se encuentran en posesión del responsable. Artículo 55 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Oposición al tratamiento de datos para efecto de las actas de las sesiones del Consejo Académico.	“Pues los datos personales tratados son necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados e indispensables para dar cumplimiento a las obligaciones legalmente adquiridas por el titular”	Los datos personales son tratados para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular e indispensables para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular. Artículo 55 fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Una vez precisado lo anterior es dable aceptar que como regla general los entes y organismos del sector público llevan a cabo el tratamiento de datos personales habilitados por una norma o disposición jurídica, en ese sentido, el derecho de los titulares a suprimir su información u oponerse a su tratamiento, se circunscribe a supuestos específicos, pues dada la naturaleza de la relación que guardan en su calidad de trabajadores, alumnado o usuarios de un servicio, los datos personales resultan indispensables para lograr el cumplimiento de las obligaciones legalmente adquiridas.

Del análisis realizado no se advierten elementos que permita ejercer el derecho de oposición al tratamiento de los datos personales de la persona solicitante ya que, dicho derecho implicaría llevar a cabo la revocación del consentimiento, sin embargo, y como es claro que no se requiere recabar el mismo para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales de la persona solicitante, aunado a ello, tómesese en consideración que la existencia de una relación jurídica entre el sujeto

[Handwritten marks and signatures on the right margin]

responsable y la persona solicitante preserva derechos y también obligaciones para las partes, conforme a los cuales es necesario el tratamiento de los datos personales de la persona solicitante para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular así como para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas.

Esto es, se acredita la actualización de las causas señaladas en el artículo 55, fracciones II, IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados por virtud de las cuales el derecho de oposición es improcedente.

En este sentido, para la Solicitud 330031824000478 se procede a la emisión de la presente RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA mediante la cual, *se determina la improcedencia del ejercicio del derecho de oposición manifiesto por la persona solicitante, con fundamento en las fracciones II, IX y X del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

TERCERA. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Los integrantes del Comité de Transparencia considerando que este es el órgano facultado para determinar lo procedente, concluyen y votan señalando que, al ser una solicitud de derecho de oposición al tratamiento de datos personales y una vez que se actualizan las causas señaladas en las fracciones II, IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se emite la presente resolución en la que se determina la improcedencia del ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales.

Por lo expuesto y fundado:

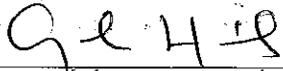
RESUELVE

PRIMERO. Se determinó la improcedencia del ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales solicitada por una persona física en calidad de alumno.

SEGUNDO. El Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificará la presente resolución a la persona solicitante y archivará el expediente.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. José Ángel Hernández Rodríguez, Dra. Perla Gómez Gallardo, y Dr. Edgar López Galván.



DR. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MIEMBRO TITULAR.



DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO
MIEMBRO TITULAR.



DR. EDGAR LÓPEZ GALVÁN
MIEMBRO TITULAR.



DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O
COORDINADOR DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA.

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-130/2024 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 28 de noviembre de 2024.

Resolución formalizada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro en la décima sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.